JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00357
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que en el acápite introductorio de la demanda se afirma que el demandado es el señor **Francisco Eladio Gómez Alzate,** sin embargo, en algunos otros apartes se hace alusión es al señor **Guillermo León del Valle Gallego** como demandado, por lo cual, de conformidad con lo previsto en **el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso** se tendrá que adecuar la demanda en el sentido de indicar claramente quien es el demandado en el *sub judice.*

2.- A su vez, de conformidad con lo previsto en **el artículo 621 del Código General del Proceso** se tendrá que aportar prueba de que previo a la presentación de la demanda se agotó el intento de conciliación con el demandado como requisito de procedibilidad.

El intento de conciliación previo tendrá que recaer sobre los hechos y pretensiones que constituyen el supuesto fáctico y petitorio de la demanda.

3.- Toda vez que en el *sub judice* se está solicitando el pago por consignación de una suma de dinero que el demandante aduce deber al demandado, originarias en un contrato de arrendamiento, de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso** se tendrá que describir de forma sucinta el negocio jurídico que da origen a la presente controversia, con indicación de los elementos esenciales, naturales y accidentales que le componen, además de tenerse que aclarar quién ocupaba la posición de arrendador y quién de arrendatario.

4.- Teniendo en cuenta que en uno de los anexos de la demanda se afirma que el demandante era el arrendador del parqueadero N° 21, ubicado en el Centro Integral Rodeo Plaza en Medellín, se le recuerda a la parte actora que de conformidad con

el Inciso B) del artículo 23 de la Ley 820 de 2003 corresponde al arrendador consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización prevista para la terminación del contrato de arrendamiento sin justa causa, dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral.

Corolario, se tendrá que explicar al Despacho las razones por las cuales no se acudió a tal trámite administrativo de pago por consignación, y se prefirió acudir al trámite judicial previsto en **los artículos 1656 y S.S. del Código Civil.**

5.- Recuerda el Juzgado que de conformidad con **el artículo 1658 del Código Civil** la consignación debe ser precedida de una oferta que reúna los requisitos allí enumerados, y dentro de los cuales se encuentra que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, no obstante, de los hechos descritos con la demanda no es dable deducir ninguna de las dos circunstancias con relación a la prestación que pretende pagar el demandante, por lo cual, se tendrá que detallar la forma en la cuál vencieron las obligaciones que serán pagadas.

Si fue expiración del plazo, se dirá expresamente la fecha en la cual ello ocurrió, mientras que si fue por cumplimiento de la condición, se detallará en qué consistía la misma y cuando fue satisfecha.

6.- El numeral 5° del artículo 1658 del Código Civil dispone que la oferta debe contener los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, por lo cual, en el acápite de hechos de la demanda se informará si ellos existieron, debiéndose incluir en debida forma. De haber existido también se aportará prueba de que se remitió al demandado una oferta en la cual se tuvieron en cuenta, acompañada de su constancia de entrega.

De lo contrario, simplemente se manifestará bajo la gravedad de juramento que la obligación que se pretende pagar no causó intereses, ni se adeudan otros cargos líquidos.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

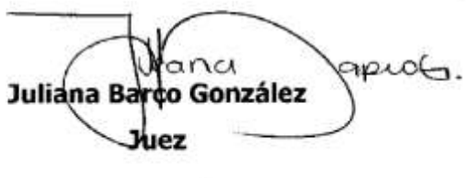

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ___10 abril 2023, __, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cccd027e5db362856058f1bb0dba351adaa6a3159b86db1f7f9708e4ff4cf7**

Documento generado en 31/03/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica